

  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-40-03-007-2022-00404-00

Accionante: ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINO

Accionado : BANCAMÍA

Valledupar, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022.) -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINO en contra de BANCAMÍA para la protección del derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, el día 19 de abril de 2022, radicó en las oficinas de Bancamía de Valledupar, con el personal debidamente acreditado para conocer sobre solicitudes, peticiones, quejas y reclamos de sus usuarios, una petición mediante la cual solicitó, copias de las pólizas donde figura como tomador, beneficiario y/o asegurado, y que reposen en la base de datos de esa compañía.

Adduce que, a la fecha de hoy, han transcurrido 39 días hábiles desde la presentación de la petición, es decir se encuentran vencidos los términos de Ley, y no existe respuesta alguna de la petición, por lo que me he encontrado en la obligación de acudir a las acciones legales disponibles.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, se duce, que el accionante persigue con esta acción de tutela, se proteja si derecho fundamental de Petición, por los motivos anteriormente señalados, y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo y coherente, a las peticiones elevadas el día 19 de abril de 2022.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, junio 23 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y se notificó de la tutela, a la accionada para que se manifestara sobre los hechos de la misma y aportara pruebas que pretende hacer valer.

Respuesta de Bancamía.

La empresa en mención, a través del representante legal de la misma, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, con relación a los hechos mencionados en el escrito de tutela del accionante ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINO, manifiesta que, en efecto presentó ante la entidad, Derecho de Petición, al que se dio respuesta de forma clara y de fondo a todas las peticiones, el día 30 de junio de 2022, tal y como se soporta con el comprobante de envío, anexo a la presente contestación.

Que el accionante, adquirió las siguientes pólizas de seguros, a través del Banco:

1. Seguro de Vida Grupo (Voluntario).
2. Seguro de Vida Deudores.
3. Seguro de Exequias.
4. Accidentes personales con enfermedades graves.

Que, de manera adjunta, con esta respuesta, remiten al Accionante, copias de las pólizas adquiridas con el Banco.

Por último indican que, estamos ante una respuesta suficiente que contiene la información requerida por el accionante en su petición, y por ende ante un hecho superado.

Se muestra copia de la contestación.



## 5. CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer si la accionada, BANCAMIA, ha vulnerado o está vulnerando al accionante, su derecho fundamental de Petición.

### Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisadas las pruebas aportadas por la entidad accionada, se demuestra habersele dado respuesta de fondo y enviado contestación de la petición impetrada por el accionante.

### Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

*"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la pétition debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.*

*Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonerá del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."<sup>1</sup>*

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio.

Respecto a la carencia del objeto, también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acercamiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada

<sup>1</sup> Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

<sup>2</sup> T -18 de 2019

no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

## 1. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por BANCAMIA, con su decisión de no darle respuesta de fondo dentro el término concedido por la Ley a la petición que hiciera a esa entidad crediticia el día 19 del mes de abril del presente año, mediante el cual solicitó a esa entidad, copias de las pólizas de seguros de vida que se encuentran en la base de datos de la compañía en las cuales sea tomador, beneficiario y/o asegurado.

Condiciones de Procedibilidad de la Acción de Tutela

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación en Causa por Activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10º del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINO en causa propia, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela en cuanto a la accionada BANCAMIA, cumple con este requisito, por cuanto que esta accionada es la institución a la cual el accionante, debe cancelar los aportes parafiscales como representante legal de la empresa empleadora, la cual está siendo ejecutada por la entidad accionada.

Adicionalmente, está legitimada en razón a que es a ésta a la que se le atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatz.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contrarie la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción se han prolongado y se evidencia que, hasta la fecha de la interposición de esta acción de tutela, junio de 2022, aun no se ha resuelto, y como la petición se presentó en el mes de abril de 2022, el despacho encuentra superado este requisito.

#### Subsidiariedad.

Como quiera que se pretende la protección del derecho fundamental de petición procede la acción de tutela de manera directa por ser un derecho de protección inmediata,

Se desciende al estudio de fondo del asunto.

Se encuentra demostrado que el actor presentó derecho de petición ante la accionada en la fecha indicada



Ahora bien, de frente a la afirmación de la falta de respuesta a la petición incoada, una vez notificada la accionada, en su respuesta al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, manifiesta que mediante comunicación enviada a través del correo electrónico [assertivajuridica@gmail.com](mailto:assertivajuridica@gmail.com) suministrado por el peticionario, se le dio respuesta a la susodicha petición, interpuesta el 19 de abril de 2022, remitiendo unto con éste, copia de la respuesta enviada





Indican que el accionante ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINO, radicó ante esa entidad, el día 19 de abril de 2022, una petición en los mismos términos que elevó en esta acción de tutela, pero que el día 30 de junio de 2022, se le dió respuesta de forma clara y de fondo a todas las peticiones, tal y como se soporta con el comprobante de envío, anexo a la presente contestación. (se muestra pantallazo del envío)

Manifiesta tambien que, el accionante adquirió las siguientes pólizas de seguros, a través del Banco:

1. Seguro de Vida Grupo (Voluntario).
2. Seguro de Vida Deudores.
3. Seguro de Exequias, y
4. Accidentes personales con enfermedades graves.

Como prueba de ello aportó, constancia de envío de la respuesta del derecho de petición al correo electrónico: [asertivajuridica@gmail.com](mailto:asertivajuridica@gmail.com) suministrado por el accionante en la demanda, adjuntando Tambien con esta respuesta, copias de las pólizas adquiridas con el Banco.

Verificándose que en la tutela se solicita lo siguiente:

"Tutelar el derecho fundamental de Petición por los motivos señalados, y que en consecuencia se ordene dar respuesta a la petición instaurada el día 19 de abril de 2022.

Así las cosas, puede decirse que el objeto de esta tutela, que era obtener la respuesta al derecho de petición, es un hecho superado por cuanto se le dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, y

de esa forma cumplido el objetivo de la misma. Por tanto, no es necesario impartir orden alguna en ese sentido.

Por lo antes dicho esta tutela se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO la protección tutelar al Derecho de Petición ,incoada por ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINO en contra de BANCAMIA para su derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO. – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría procédase de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez